

ANEXO IV

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios recogidos en el Anexo II, e importe que debe abonarse mensualmente a partir de enero de 2008 por cada uno de los colectivos (a 1 de mayo de 2007), a la Comunidad Autónoma de Madrid

Precio por persona: 0,75 euros/mes en 2008)

Entidad	Personas adscritas			Importes mensuales — Euros		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por colectivo de MUFACE	Por colectivo de ISFAS	Por colectivo de MUGEJU
Adeslas	1.172	1.023	82	879,00	767,25	61,50
Aegón	7	0	0	5,25	0,00	0
Asisa	1.697	743	52	1.272,75	557,25	39,00
Caser	17	18	3	12,75	13,50	2,25
DKV Seguros	29	4	0	21,75	3,00	0,00
Groupama	3	0	0	2,25	0,00	0,00
Ig. de Santander ..	0	0	0	0,00	0,00	0,00
Nueva Equitativa .	1	0	0	0,75	0,00	0,00
Mapfre-Caja Salud	782	473	90	586,50	354,75	67,50
Sanitas	0	0	24	0,00	0,00	18,00
Total	3.708	2.261	251	2.781,00	1.695,75	188,25

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Gerente, José Manuel Arocha Armas.

2523

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Rosa Laguna Linaza, contra la negativa del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 5, a la constancia registral de la atribución de un derecho de uso de vivienda familiar.

En el recurso interpuesto por doña María Rosa Laguna Linaza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona n.º 5, Don Alberto Justa Benach, a la constancia registral de la atribución de un derecho de uso de vivienda familiar.

Hechos

I

Se presenta en el registro mandamiento ordenando la inscripción del uso de la vivienda familiar (inscrita por mitad y proindiviso a favor de los cónyuges) a favor de la esposa. Se acompaña testimonio de sentencia en que se dispone dicha atribución de uso «hasta que se proceda a la venta o división de dicho inmueble».

II

El Registrador deniega la inscripción con la siguiente nota de calificación: Aportado con fecha 21 del corriente mandamiento complementario al testimonio de la sentencia, mediante el que se subsana el defecto señalado en la anterior nota de calificación, al resultar identificada la finca gravada con el derecho de uso cuya inscripción se solicita; a la vista de lo que resulta del historial registral de dicha finca, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, acuerdo calificar negativamente de nuevo el presente documento, según los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: La mitad indivisa de la citada finca que pertenecía al demandado don José E. O., consta en la actualidad inscrita a favor de «B. G. J., S. L.», en virtud de escritura de compraventa otorgada el 16 de marzo de 2006 ante don Antonio Beltrán García, que causó la inscripción 7.ª de fecha 6 de abril de 2006. II. Fundamentos de derecho. Dispone el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá

constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. Según reiterada jurisprudencia registral de la DGRN (v. Rs. 26 de abril de 2005 y 28 de mayo de 2005 como más recientes), si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tiene la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, cabe sin embargo la calificación registral de los documentos judiciales cuando ésta tiene por objeto, no la fundamentación del fallo, sino la observancia de aquéllos tramites establecidos para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista en las normas para evitar su indefensión. En este sentido, el Principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr., artículo 24 de la Constitución), impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido parte en él ni han intervenido de manera alguna, consideración ésta que en el ámbito registral determina la imposibilidad de practicar asientos que comprometan la titularidad inscrita si no consta que el respectivo titular haya otorgado el título en cuya virtud se solicita tal asiento o haya sido parte en el procedimiento del que dimana; de ahí que en el ámbito de la calificación de los documentos judiciales, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en coherencia plena con estos preceptos constitucionales y legales, incluya los obstáculos que surjan del Registro. III.—En consecuencia, no cabe acceder a la inscripción solicitada, en los términos expresados. El defecto es insubsanable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. El interesado podrá solicitar cita en esta oficina para información sobre la forma de obtener la inscripción de su título. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y 324 y sgs. Ley Hipotecaria, los interesados podrán reclamar el presente acuerdo de calificación, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, mediante recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, mediante solicitud de calificación sustitutoria de otro Registrador elegido según el cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. También podrán impugnar la calificación directamente ante los Juzgados de la capital de la Provincia a la que pertenezca el lugar en el que se sitúa el inmueble, mediante demanda que deberá interponer en el plazo de dos meses, y siendo de aplicación las normas del juicio verbal. Cuando la calificación se base en la infracción de normas de D. Propio de Catalunya, el recurso gubernativo se interpondrá en el antedicho plazo de un mes ante la Dirección General de Pret i d'Entitats Jurídiques. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimen procedente. Barcelona, 21 de febrero de 2007.—El Registrador. Firma ilegible.

III

La esposa antedicha recurre la calificación aportando sentencias judiciales firmes en que se ejercita la acción de división y en las que intervino el actual titular de la otra mitad indivisa, quien, por ello, tuvo conocimiento de la sentencia de separación y de la atribución del uso.

IV

El Registrador de la Propiedad, con fecha 17 de abril de 2007, informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 20 y 326 de la ley Hipotecaria.

1. Se presenta en el registro mandamiento ordenando la inscripción del uso de la vivienda familiar (inscrita por mitad y proindiviso a favor de los cónyuges) a favor de la esposa. Se acompaña testimonio de sentencia en que se dispone dicha atribución de uso «hasta que se proceda a la venta o división de dicho inmueble».

El Registrador deniega la inscripción por hallarse actualmente inscrita la mitad de la finca que anteriormente pertenecía al marido a favor de otra persona que no ha tenido intervención en el procedimiento.

La interesada recurre aportando documentación acreditativa del conocimiento y la intervención en el juicio de división de tal adquirente.

2. El artículo 326 de la ley Hipotecaria impide tener en cuenta en este momento procedimental documentos no aportados al Registrador para su calificación. En consecuencia, no cabe sino desestimar el recurso, pues la finca aparece inscrita en una mitad a favor de persona que no ha intervenido en el procedimiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de que puedan volver a presentarse ante el Registra-

dor todos los documentos aportados a este recurso para la práctica de una nueva calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de enero de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2524

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2008, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de Andalucía un Convenio de colaboración para el intercambio de estudios de mercado inmobiliario e información de carácter territorial y económico, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de febrero de 2008.—El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de colaboración para el intercambio de estudios de mercado inmobiliario e información de carácter territorial y económico

En Madrid, a 4 de diciembre de 2007.

De una parte, doña Juana María Lázaro Ruiz, Subsecretaria del Ministerio de Economía y Hacienda, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por orden EHA/3057/2004, de 21 de septiembre (BOE n.º 233, de 27 de septiembre).

De otra parte, doña Carmen Martínez Aguayo, en su calidad de Viceconsejera de Economía y Hacienda, en nombre y representación de la citada Junta de Andalucía, autorizada para este acto mediante Orden de 22 de febrero de 2005 (BOJA n.º 40, de 25 de febrero)

EXPONEN

Primero.—El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 4 que la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado y que dichas funciones se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, Entidades y Corporaciones Públicas.

Por su parte el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio (B.O.E. de 26 de junio), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, establece que la Dirección General del Catastro ejercerá, entre otras, las funciones relativas a la gestión del Observatorio Catastral del Mercado Inmobiliario.

Segundo.—La Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma, como consecuencia de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en virtud de lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatu-

tos de Autonomía, viene realizando observaciones del mercado para la comprobación de los valores aplicables al citado impuesto.

Tercero.—La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 3 que las Administraciones Públicas se rigen, en sus relaciones, por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Cuarto.—El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regula entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y otras Administraciones, Entidades y Corporaciones públicas, fijando el marco al que deben sujetarse los convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen específico de los mismos.

Quinto.—Ambas Administraciones están interesadas en coordinar y compartir los trabajos requeridos para completar los estudios de mercado, buscando evitar duplicidades, racionalizar las inversiones, y acordar procedimientos de intercambio que, en la medida de lo posible, satisfagan sus respectivas necesidades.

En consecuencia, previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, las Administraciones intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto la coordinación de actuaciones e intercambio de información de los estudios de mercado inmobiliario entre la Dirección General del Catastro y la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía para evitar duplicidades y que la información sirva a los distintos fines de ambas partes.

Segunda. *Compromisos.*

1. El objeto de este Convenio comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) Elaboración de un plan conjunto de estudios de mercado.
- b) Obtención de un modelo de valoración de referencia a través de los estudios estadísticos y econométricos necesarios para garantizar la coordinación con el mercado y su seguimiento anual.

2. La Dirección General del Catastro asume los siguientes compromisos:

- a) Llevar a cabo los trabajos descritos en el apartado a) del punto 1 de la presente cláusula.
- b) Entregar el análisis y explotación de los valores declarados a través de las comunicaciones y demás información remitida por Notarios y Registradores.
- c) Desarrollar un método de análisis a través de técnicas estadísticas avanzadas, especialmente mediante redes neuronales y regresiones múltiples para la obtención del modelo de valoración de referencia citado en el apartado b) del punto 1 de la presente cláusula.
- d) Elaborar un mapa de valores del suelo que permita la coordinación de los valores y la delimitación del territorio en zonas de valor homogéneas.

e) Desarrollar los procedimientos y aplicaciones necesarias para la obtención automatizada del valor de referencia de los inmuebles y su puesta a disposición de la Comunidad Autónoma, de conformidad con los ficheros de intercambio de información que establezca la Dirección General del Catastro.

3. La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, asume los siguientes compromisos:

- a) Llevar a cabo los trabajos descritos en el apartado a) del punto 1 de la presente cláusula.
- b) Remitir a la Dirección General del Catastro los valores comprobados de los inmuebles a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Colaborar con la Dirección General del Catastro en el desarrollo del método de análisis econométrico.
- d) Colaborar en la elaboración del mapa de valores de suelo y suministrar la información de planeamiento necesaria a tal fin en formatos compatibles con los utilizados por la Dirección General del Catastro.